

y nulidad de la concesión, identificado con el número de expediente [REDACTED]

Se decreta el sobreseimiento del juicio respecto a ese acto, en razón de que se actualiza la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 13, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, porque el acto impugnado no le causa afectación.

B) La resolución de fecha 08 de febrero de 2022, emitida en el expediente [REDACTED], por el Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, en la que determinó declarar la caducidad de la concesión que ampara la placa número antes 1250LTX actualmente 1250LVH del servicio de transporte público sin itinerario, que le fue otorgada a la parte actora, por no haber cumplido con las obligaciones que como concesionario le impone la Ley de Transporte del Estado de Morelos desde el 31 de julio de 2012.

Se decreta el sobreseimiento del juicio respecto a ese acto, en razón de que se actualiza la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al consentir tácitamente el acto impugnado.

RESULTANDOS.

1.- [REDACTED] presentó demanda el 01 de diciembre de 2023, se admitió el 09 de enero de 2024.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.
- b) SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS².

Como tercero interesado:

- a) [REDACTED].

² Ibidem.

Como acto impugnado:

- I. “[...] La sentencia definitiva de fecha diecisiete de octubre del año dos mil veintitrés.” (Sic)

Como pretensiones:

“A) Que se declare la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la sentencia definitiva de fecha diecisiete de octubre del año dos mil veintitrés, suscrita por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Director Jurídico de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Movilidad y Transportes del Estado de Morelos.

B) igual manera, y como consecuencia de la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la sentencia definitiva de fecha diecisiete de octubre del año dos mil veintitrés, solicito se me restituya en el goce de los derechos que me fueron indebidamente afectados o desconocidos, por lo que solicito se devuelva la titularidad de la concesión de folio número [REDACTED] que ampara las placas antes identificadas con el alfanumérico [REDACTED] ahora identificadas como [REDACTED] del servicio público de transporte de pasajeros sin itinerario fijo (taxi), correspondientes al municipio de Tepoztlán, Morelos; ya que con ello quedarían debidamente resarcidos los derechos que, en sentencia favorable establezca, me fueron indebidamente afectados.” (Sic)

- 2.- Las autoridades demandadas comparecieron a juicio cando contestación a la demanda promovida en su contra.
- 3.- El tercero interesado dio contestación a la demanda.
- 4.- La parte actora desahogó la vista dada con la contestación de demanda de las autoridades demandadas, en la cual señaló que su segundo apellido correcto es [REDACTED] no [REDACTED] razón por la cual a lo largo de la resolución al señalar el nombre de la parte actora se considera ese apellido.
- 5.- La parte actora no desahogó la vista con la contestación del tercero interesado, ni amplió su demanda.
- 5.- Por acuerdo de fecha 29 de abril de 2024, se abrió la dilación probatoria. El 21 de mayo de 2024, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 13 de junio de

2024, quedó el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDOS.

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad³, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad⁴; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁵, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

La parte actora señaló como acto impugnado:

- I. “[...] La sentencia definitiva de fecha diecisiete de octubre del año dos mil veintitrés.” (Sic)

³ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

⁴ Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACIÓN SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

⁵ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tes s: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

Sin embargo, atendiendo a lo señalado de manera integral por la parte actora en el escrito de demanda y los documentos que anexó, se determina como actos impugnados:

I.- El acuerdo de fecha 17 de octubre de 2023, emitido en el expediente [REDACTED] por el Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos.

II.- La resolución de fecha 08 de febrero de 2022, emitida en el expediente [REDACTED] por el Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos.

La existencia del **primer acto impugnado** se acredita con la documental pública, consistente en el acuerdo de fecha 17 de octubre de 2023, emitido en el expediente [REDACTED], consultable a hoja 07 del proceso⁶, a través del cual la autoridad demandada Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, acordó el escrito de solicitud de la parte actora presentado el 10 de octubre de 2023, por lo que determinó que la parte actora debería acudir a las instalaciones que ocupa la Dirección Jurídica de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, para el efecto de que le fueran entregadas las copias de la resolución dictada en el procedimiento administrativo de revocación, cancelación, suspensión, caducidad y nulidad de la concesión, identificado con el número de expediente [REDACTED]

La existencia del **segundo acto impugnado** se acredita con la documental pública, consistente en la resolución de fecha 08 de febrero de 2022, emitida en el expediente [REDACTED] consultable a hoja 63 a 76 del proceso⁷, en la cual la autoridad demandada Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos determinó declarar la caducidad

⁶ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

⁷ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

de la concesión que ampara la placa número antes [REDACTED], actualmente [REDACTED] del servicio de transporte público sin itinerario, que le fue otorgada a la parte actora, por no haber cumplido con las obligaciones que como concesionario le impone la Ley de Transporte del Estado de Morelos desde el 31 de julio de 2012, como son, la de prestar el servicio de transporte público de manera continua, uniforme, regular y permanente en las vías públicas de comunicación terrestre del Estado y sus Municipios, para satisfacer la demanda de los usuarios, mediante la utilización del vehículo autorizado para el servicio que le fue conferido; obtener el tarjetón de autorización para prestar el servicio respectivo, el cual debió refrendar en forma anual, previa aprobación de la revista mecánica correspondiente; cumplir con todas y cada una de las condicionantes y requisitos de las concesiones, previstos en la Ley del Transporte del Estado de Morelos y su Reglamento; cumplir con los elementos de circulación tales como tarjeta de circulación vigente y calcomanía correspondiente; placas metálicas de identificación; tarjetón que autoriza la prestación del servicio; y realizar el pago de los derechos correspondientes por todos y cada uno de los trámites administrativos, concesiones, tarjetón, renovación de concesión, así como los demás permisos y autorizaciones otorgadas por la administración pública del Estado para la explotación del servicio de transporte público y privado, conforme a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.

III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conforme al artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, está dotado de **plena jurisdicción**, es un órgano de control de la legalidad con

potestad de anulación y está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos en armonía con las disposiciones legales que sean aplicables al caso concreto.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

El artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, **de ninguna manera** pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.

El tercero interesado no hizo valer ninguna causa de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

Las autoridades demandadas hacen valer las causas de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones III y XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumentan que el acto impugnado es inexistente y que la parte actora no acreditó la afectación real y directa a su esfera jurídica, **son inatendibles**, porque este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁸, determina que en relación al **primer acto impugnado** se actualiza la causal de improcedencia que señala

⁸ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

el artículo antes citado, fracción XVI, en relación con el artículo 13, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En relación al **segundo acto impugnado** se determina que se actualiza la causal de improcedencia que señala el artículo 37, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Los artículos 1º, primer párrafo y 13, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establecen textualmente:

*“ARTÍCULO 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten **sus derechos⁹ e intereses legítimos** conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.
[...].”*

*ARTÍCULO 13. Sólo podrán intervenir en juicio **quienes tengan un interés jurídico o legítimo** que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico”.*

De ahí que el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, protege los intereses de los particulares en dos vertientes.

La primera, contra actos de la autoridad administrativa Municipal o Estatal que afecten sus derechos subjetivos (**interés jurídico**).

La segunda, frente a violaciones a su esfera jurídica que no lesionan intereses jurídicos, ya sea de manera directa o indirecta, debido, en este último caso, a su peculiar situación en el orden jurídico (**interés legítimo**).

⁹ Interés jurídico.

En materia administrativa el interés legítimo y el jurídico tienen connotación distinta, ya que el primero tiene como finalidad, permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos, no obstante, carecieran de la titularidad del derecho subjetivo, mientras que en el interés jurídico se requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, esto es el interés legítimo, supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

El interés legítimo debe de entenderse como aquel interés de cualquier persona, reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico, es decir es una situación jurídica activa que permite la actuación de un tercero y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible a otra persona, pero sí otorga al interesado la facultad de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación por los perjuicios que de esa actuación se deriven. En otras palabras, existe interés legítimo, en concreto en el derecho administrativo, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a exigir una determinada conducta o a que se imponga otra distinta, pero sí a exigir de la administración el respeto y debido cumplimiento de la norma jurídica.

Los particulares con el interés legítimo tienen un interés en que la violación del derecho o libertad sea reparada, es decir, implica el reconocimiento de la legitimación del gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.

Esto es, el gobernado en los supuestos de que sea titular de un interés legítimo y se considere afectado con el acto de autoridad, puede acudir a la vía administrativa a solicitar que se declare o reconozca la ilegalidad del acto autoritario que le agravia.

No es factible equiparar ambas clases de interés jurídico y legítimo, pues la doctrina, la jurisprudencia y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, así lo han estimado, al señalar que mientras el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo, en otras palabras, precisa de la afectación a un derecho subjetivo; en cambio, el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de determinados actos, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

El interés legítimo es aquel que tienen aquellas personas que por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser las destinatarias de una norma, son titulares de un interés propio, distinto de los demás individuos y tiende a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando, con motivo de la persecución de sus propios fines generales, incidan en el ámbito de su interés propio, aunque la actuación de que se trate no les ocasione, en concreto, un beneficio o servicio inmediato.

El interés legítimo existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones de conseguir un determinado beneficio, sin que sea necesario que quede asegurado de antemano que forzosamente haya de obtenerlo, ni que deba tener apoyo en un precepto legal expreso y declarativo de derechos. Así, la afectación al interés legítimo se acredita cuando la situación de hecho creada o que pudiera crear el acto impugnado pueda ocasionar un perjuicio, siempre que éste no sea indirecto sino resultado inmediato de la resolución que se dicte o llegue a dictarse.

Para la procedencia del juicio administrativo en términos de los artículos 1º y 13, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica de la parte actora, para que le asista un interés legítimo o jurídico para demandar el oficio impugnado.

El artículo 18, inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dispone que será competencia de este Tribunal de

Justicia Administrativa del Estado de Morelos, resolver los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, **en perjuicio de los particulares**, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

*a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, **en perjuicio de los particulares**;*

[...].”

Lo que significa que para promover el juicio de nulidad se requiere que el acto administrativo **cause perjuicio al particular en su esfera jurídica**.

Del contenido de los artículos 1º primer párrafo y 13, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se advierte que para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica de la parte actora, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente para este propósito, que sea o no titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar la parte actora no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción.

Lo anterior es así, ya que el interés legítimo a que aluden tales preceptos es una institución que permite constituir como parte actora en el juicio de nulidad a aquella persona que resulte afectada por un acto de autoridad cuando el mismo no afecte un derecho reconocido por el orden jurídico, pero sí la situación jurídica derivada del propio orden jurídico.

Sirven de orientación por analogía los siguientes criterios jurisprudenciales:

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico¹⁰.

INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la

¹⁰ Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 141/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. No. Registro: 185,377, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Diciembre de 2002, Tesis: 2a./J. 141/2002, Página: 241

acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste¹¹.

El artículo 1º, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, regula no solo el interés legítimo, sino también el interés jurídico, respecto de los actos administrativos que afecten derechos de los particulares (derechos subjetivos).

Se concluye que para promover el juicio de nulidad se requiere que el acto administrativo cause perjuicio al particular en su esfera jurídica o afecte derechos subjetivos protegidos por una norma.

La parte actora impugna el acuerdo de fecha 17 de octubre de 2023, emitido en el expediente [REDACTED] por la autoridad demandada Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, que es del contenido siguiente:

SIN TEXTO

¹¹ Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 142/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. Novena Época, Registro: 185376, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 142/2002, Página: 242.



Secretaría de Movilidad y Transporte

DEPENDENCIA	SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE	0307
DEPARTAMENTO	DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA	
EXPEDIENTE	[REDACTED]	

En la ciudad de Cuernavaca, Morelos a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.

Se da cuenta con el escrito presentado en la oficina de partes de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, el día diez de octubre de dos mil veintitrés, registrado bajo el folio número 006169, signado por la ciudadana Josefina Francisca Gómez Martínez, en su carácter de quejosa en el presente procedimiento administrativo, número al rubro citado; mediante el cual manifiesta lo siguiente: "... Por este medio, con el mayor de los respetos acudo, comparezco, expongo y le solicito muy atentamente lo siguiente: la notificación personal de la Resolución dictada en los autos del procedimiento administrativo de Revocación, cancelación, suspensión, caducidad y nulidad de la concesión identificada con el expediente No [REDACTED] que se llevó o se ventilo en esta dirección jurídica S.M. y T. del Edo. A su digno cargo..." (Sic).

Ante a lo anterior, téngase por presentada a la ciudadana [REDACTED] y por hechas sus manifestaciones vertidas en su escrito de cuenta; en consecuencia de lo anterior, dígasele a la ciudadana en comento que acuda a las instalaciones que ocupa la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Movilidad y Transporte, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley que rige el acto, le pueda ser entregado el documento que solicita; lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos; 1, 2, 3, 5 fracciones III, IV, VII y X, 6, 12, 16, 17, 18, 21, 22, 24, 32 fracciones I, 35, 47, 48, 50, 54, 55, 56, 57 párrafo primero, 62, 67, 68, 71, 73 y 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE [REDACTED] Y CÚMPLASE.**

Así lo acordó y firma el ciudadano Eduardo Galaz Chacón, en su carácter de Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, quien actúa ante el ciudadano Licenciado [REDACTED] Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12 fracciones II y V, 14 fracciones III, XII, XXVII y XXXI, 17 fracciones I, III, IV y V y 142 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos y; 1, 4 fracciones I y III, 6 fracción II, 7, 8 fracciones IV, X y XI, 9 fracciones XVII, XIX, y 11 fracciones II, XXIV y XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, quien autentifica con su firma la presente actuación.

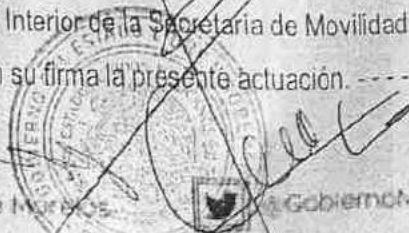
http://morelos.gob.mx



Gobierno Estado de Morelos



Gobierno del Estado de Morelos



Por lo que el acuerdo impugnado no afecta la esfera jurídica de la parte actora, pues no le causan ningún perjuicio, entendiéndose por tal, la ofensa que lleva a cabo la autoridad

De las pruebas documentales admitidas a la parte actora, que corren agregadas a hoja 06 a 23 del proceso, que se valoran en términos del artículo 490¹³ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en nada le beneficia, porque de su alcance probatorio no quedó demostrado que el oficio impugnado, le cause afectación a su esfera jurídica, es decir, que le afecte de manera cierta, directa e inmediata.

Al no estar acreditado que el acuerdo impugnado le cause perjuicio a la parte actora, esto es, afecte de forma real y actual a su esfera jurídica, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos: *“Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de: [...] XVI.- Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta la Ley”*, en relación con el artículo 13, de la Ley de la materia, que es al tenor de lo siguiente: **“ARTÍCULO 13. Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico”**.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II¹⁴, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento del juicio en cuanto al **primero acto impugnado** precisado en el párrafo 1.I. de esta sentencia, en relación a la autoridad demandada.

Se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, respecto del **segundo acto impugnado**, consistente en:

¹³ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

¹⁴ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

II.- La resolución de fecha 08 de febrero de 2022, emitida en el expediente [REDACTED] por el Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos.

La parte actora manifestó conocer de ese acto impugnado, el 08 de noviembre de 2023.

Sin embargo, de la valoración que se realiza a la instrumental de actuaciones en términos del artículo 490¹⁵ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se determina que conoció de la resolución impugnada el día 08 de febrero de 2023, como se explica.

A hoja 110 y 111 del proceso, corre agregado el acuerdo de fecha 07 de enero de 2022, emitido en el expediente [REDACTED] por las autoridades demandadas, en el que acordaron que de la información proporcionada por el Subdirector de Informática y Desarrollo de Sistemas de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, advirtieron que la titular de la concesión con número de placas antes [REDACTED] actualmente [REDACTED] era la parte actora [REDACTED] [REDACTED] por lo que en cumplimiento al artículo 04 de enero de 2022, se ordenó emplazar y notificar a la parte actora el inicio del procedimiento administrativo de caducidad, cancelación, revocación, suspensión y nulidad de la concesión, para el efecto de que en el plazo de 10 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a que surtiera efectos la notificación del acuerdo, manifestara lo que a su derecho correspondiera, ofreciera las pruebas que estimara convenientes y en su caso, formulara las alegaciones que considerara pertinentes. Así mismo, se les requirió a las partes para que señalaran domicilio procesal en la circunscripción territorial de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, apercibidas que, de no hacerlo, las posteriores notificaciones, aún las personales, se harían a

¹⁵ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

través de la cédula de notificación que se fije en los estrados que para tal efecto obran en la Secretaría.

El servidor público en funciones de Notificador de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, con fecha 14 de enero de 2022, dejó citatorio a la parte actora para que lo esperara el día 17 de enero de 2022 a las 10:30 horas, por conducto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] consultable a hoja 128 del proceso.

Mediante cédula de notificación de fecha 17 de enero de 2022, consultable a hoja 129 y 129 vuelta del proceso, el servidor público en funciones de Notificador de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, notificó a la parte actora el acuerdo de fecha 07 de enero de 2022, emitido en el expediente [REDACTED] por las autoridades demandadas, por conducto Facunda [REDACTED] al no encontrarse presente la parte actora como se indicó en el citatorio antes citado.

Las autoridades demandadas por acuerdo de fecha 02 de febrero de 2022, consultable a hoja 131 y 132 del proceso, al no contestar la vista dada por acuerdo de fecha 07 de enero de 2022 y no señalar el domicilio procesal, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en ese acuerdo, por lo que acordaron que las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se realizarían y surtirían sus efectos a través de los estrados de la Secretaría.

La autoridad demandada Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, con fecha 08 de febrero de 2022, emitió en el expediente [REDACTED] la resolución que constituye el segundo acto impugnado en el proceso, en la que determinó declarar la caducidad de la concesión que ampara la placa número antes [REDACTED] actualmente [REDACTED] del servicio de transporte público sin itinerario, que le fue otorgada a la parte actora, por no haber cumplido con las obligaciones que como concesionario le impone la Ley de Transporte del Estado de Morelos desde el 31 de julio de 2012.

A la parte actora con fecha 08 de febrero de 2022, le fue notificada la resolución impugnada, conforme a la cédula de

notificación por lista consultable a hoja 147 y 147 vuelta del proceso.

Documentales todas que hacen prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59¹⁶, de la Ley de la materia, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberlas impugnado la parte actora en cuanto a su validez y autenticidad, en términos del artículo 60, de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos, que dispone:

“Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no

¹⁶ Artículo 59. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

admite recurso alguno.”

No obstante, de habersele dado vista con esas documentales por acuerdo de fecha 29 de febrero de 2024, consultable a hoja 247 y 247 vuelta del presente proceso; sin que hiciera manifestación alguna en relación a esas documentales, como consta en el escrito registrado con el número 799 consultable a hoja 266 a 269 del proceso, por el cual desahoga la vista que se le dio con la contestación de demanda de las autoridades demandadas.

Por tanto, son auténticas y validas en cuanto a su contenido, por lo que contrario a lo que señala la parte actora se acredita que con fecha 08 de febrero de 2022, le fue notificada la resolución impugnada.

Cuenta habida que la parte actora no controvertió esas actuaciones a través de la ampliación de demanda conforme a lo dispuesto por el artículo 41, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que dispone:

“Artículo 41. El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

[...]

II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.”

Por lo que debe tenerse como fecha de conocimiento de la resolución impugnada el 08 de febrero de 2022.

El plazo de quince días que establece el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, para promover la demanda en contra de ese acto, comenzó a transcurrir a partir del día siguiente a aquel en que fue notificado la resolución impugnada, como lo establece el artículo 36, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁷.

¹⁷ **Artículo 36.** Los plazos se contarán por días hábiles, empezarán a correr el día hábil siguiente a aquel en que surtan efectos la notificación, ya sea que se practiquen personalmente, por oficio, por lista o por correo electrónico; y serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento. [...].

La resolución impugnada le fue notificada a la parte actora el martes 08 de febrero de 2022, por lo que surtió sus efectos al día hábil siguiente, es decir, miércoles 09 de febrero de 2022, conforme a lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley de la materia¹⁸.

Por tanto, el plazo de quince días comenzó a transcurrir el día hábil siguiente al que surtió efectos la fecha de notificación de la resolución impugnada, esto es, el lunes 14 de febrero de 2022, feneciendo el día jueves 03 de marzo de 2023, no computándose los días 12, 13, 19, 20, 26 y 27 de febrero de 2022; por tratarse respectivamente de los días sábados y domingos, por lo que no corrieron los términos y plazos como lo dispone el artículo 35¹⁹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; ni el día 11 de febrero de 2022, por haberse suspendido las labores para este Tribunal.

Atendiendo a la fecha de presentación de la demanda 01 de diciembre de 2023²⁰, es incuestionable que fue fuera del plazo de quince días que marca el artículo 40, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos²¹.

Por lo que se concluye que la parte actora consintió de forma tácita el segundo acto impugnado, consistente en la resolución de fecha 08 de febrero de 2022, emitida en el expediente [REDACTED], por el Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, en consecuencia se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción X de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que a la letra dice: *“Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente: [...] X.- Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley”,* al haber presentado de forma

¹⁸ “Artículo 27.- [...]”

Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día siguiente en que se practican”.

¹⁹ Artículo 35.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios todos los días del año, excepto los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el diez de abril, el uno y cinco de mayo, el dieciséis y treinta de septiembre, el uno, dos y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el uno de diciembre de cada seis años, cuando tome posesión de su cargo el titular del Poder Ejecutivo Federal, el veinticinco de diciembre y aquellos días en que el Tribunal suspenda las labores.

²⁰ Como consta a hoja 01 del proceso.

²¹ Artículo 40.- La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

extemporánea el escrito de demanda **en relación a ese acto impugnado.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II²², de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, decretar el sobreseimiento del juicio en relación al primer acto impugnado precisado en el párrafo 1.I. de esta sentencia.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala²³.

Al haberse actualizado las citadas causas de improcedencia, se hace innecesario abordar el estudio de fondo de los actos impugnados, y las pretensiones solicitadas por la parte actora precisadas en los incisos **A)** y **B)** de esta sentencia y las razones de impugnación relacionadas con ese acto.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.²⁴

²² Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:
[...]

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

²³ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Casa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. No. Registro: 204,707. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Agosto de 1995. Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291

²⁴ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 212,468. Jurisprudencia. Materia (s): Administrativa. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 77. mayo de 1994. Tesis: VI. 2o. J/280, Página: 77, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo III, Segunda Parte, tesis 757, página 556.

RESOLUTIVOS.

Primero.- Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación al **primer acto impugnado** precisado en el párrafo **1.I.** de esta sentencia, al actualizarse la causal de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 13, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Segundo.- Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación al **segundo acto impugnado** precisado en el párrafo **1.II.** de esta sentencia, al actualizarse la causal de improcedencia que establece el artículo 37, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Tercero.- Considerando que la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado Libre y Soberano de Morelos vigente a la fecha que se emite la presente resolución, que se publicó en el Periodo Oficial "Tierra y Libertad" número 6349 Extraordinaria el día 30 de septiembre de 2024, determinó la desaparición de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, resulta procedente que la presente sentencia se notifique al Organismo Público Estatal Descentralizado denominado Coordinación General de Movilidad y Transporte, que actualmente sustituye a la autoridad citada en primer término.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/307/2023 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRA, misma que fue aprobada en pleno del dos de octubre del dos mil veinticuatro. DOY FE.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.